



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, CLAUDIA
ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, JOSÉ
JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER
JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER
MANUEL MONFORTE MARFIL, NAOMI
RAQUEL PENICHE LÓPEZ, GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER
RENÁN OSANTE SOLÍS Y RAFAEL
GERMÁN QUINTAL MEDINA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En Sesión de la Diputación Permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 30 de agosto del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 12 y se adiciona el 12 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura de esta Soberanía.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante decreto 59 del ejecutivo estatal de fecha 25 de octubre de 1988, se expidió la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual tenía



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como objeto organizar y regular el funcionamiento de los municipios del Estado de Yucatán.

El ordenamiento, estuvo vigente por más de una década, hasta que fuera abrogada por el decreto 660 de fecha 25 de enero del año 2006, por lo que entró en vigencia la actual Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Actualmente, como se ha dicho en la entidad todas las cuestiones inherentes a la organización municipal, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran en el contenido de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Esto se encuentra previsto en el texto de los artículos 1 y 2 del citado ordenamiento local.

Se resalta que la Ley en materia municipal ha sufrido diversas reformas a fin de adaptar su contenido a las necesidades sociales, económicas y gubernamentales que acontecen en la dinámica de este orden de gobierno, siendo la última de ellas en septiembre del año 2023, respecto a los actos de la entrega recepción de las administraciones municipales.

TERCERO. Con fecha 29 de agosto de este año, el Diputado Monforte Marfil, tuvo a bien presentar al Congreso del Estado una iniciativa para reformar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, con el objetivo de modificar lo relativo a los cambios de los núcleos de población, a fin de brindar mayor certeza al fenómeno demográfico que genera un cambio sustancial en la dinámica social que forma parte de su territorio.

De ahí que, en su iniciativa, el legislador iniciador en la parte correspondiente a la exposición de motivos expresó lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“El municipio, como célula básica de la organización territorial del Estado mexicano, es una institución con autonomía política, administrativa y financiera, reconocida por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En Yucatán, su estructura y funciones se regulan por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cual, en su artículo 12, establece la clasificación de los centros de población en cinco categorías: ciudad, villa, pueblo, comisaría y subcomisaría.

Sin embargo, esta categorización descansa casi exclusivamente en criterios poblacionales, sin incorporar de forma explícita requisitos técnicos y operativos que garanticen que cada categoría cuente con la infraestructura, equipamiento y servicios mínimos indispensables para su desarrollo y la adecuada prestación de servicios públicos.

En la práctica, esta carencia normativa ha generado, disparidades entre el estatus jurídico de una localidad y su realidad socioeconómica y de servicios, así como dificultades para planificar el desarrollo urbano y rural con criterios homogéneos, ineficiencias en la asignación de recursos y en la priorización de obras y servicios y a todas luces una falta de un marco claro para la recategorización de centros de población en función de su crecimiento y desarrollo.

...

Otros modelos internacionales, como el de Colombia (Ley 136 de 1994), integran criterios mixtos, como lo son la población e ingresos corrientes de libre destinación para clasificar municipios en categorías con implicaciones fiscales y de gobernanza. Estos modelos promueven la asignación eficiente de recursos y la sostenibilidad administrativa.

A nivel nacional, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como base de la división territorial de los estados y como orden de gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta disposición establece que corresponde a los ayuntamientos organizar la administración pública municipal, así como prestar los servicios públicos básicos y ejercer facultades reglamentarias.

En materia de planeación territorial, el artículo 115, tracción V, inciso a), otorga a los municipios la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano de los centros de población.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en sus artículos 11 y 59 complementa estas facultades, señalando que la delimitación y clasificación de centros de población es responsabilidad municipal, pero debe sujetarse a criterios técnicos y legales que garanticen un desarrollo ordenado y equitativa.

A nivel local el artículo 12 de la Ley de Gobierno de los Municipios, aunque cumple con la función de clasificar, no incorpora parámetros técnicos que permitan diferenciar objetivamente a una ciudad de una villa a un pueblo más allá del número de habitantes, ya que establece únicamente la clasificación político-administrativa de los centros de población en ciudad, villa pueblo comisaria y subcomisaría, basándose en criterios demográficos (número de habitantes o vecinos). Esta metodología, aunque práctica en su origen resulta insuficiente para responder a las exigencias contemporáneas de planeación territorial, distribución recursos y prestación de servicios públicos.

La carencia de criterios técnicos tales como disponibilidad de infraestructura, acceso a servicios básicos, equipamiento urbano, actividades económicas genera incongruencias entre la categoría asignada y la realidad socioeconómica de muchas localidades.

Con estas reformas, Yucatán podrá contar con un marco jurídico moderno, técnico y alineado con las mejores prácticas nacionales, que permita atender de forma más justa y eficiente las necesidades de su población y fortalecer la gobernanza local, brindándoles bienestar.

Para concluir y derivado de la importancia de las presentes reformas en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, es indispensable para garantizar una categorización geográfica municipal moderna, objetiva y funcional, Integrar criterios técnicos y un procedimiento claro permitirá reflejar la verdadera condición socioeconómica de cada localidad. mejorar la planeación urbana y rural, garantizar la distribución equitativa de recursos y reducir desigualdades regionales.

La presente iniciativa busca dotar a Yucatán de una herramienta legal sólida para impulsar un desarrollo equilibrado, eficiente y acorde a las necesidades reales de su población.

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con base a la referida exposición de motivos, se afirma que la reforma legislativa tiene como propósito modernizar el proceso mediante el cual los ayuntamientos pueden establecer la categorización de sus núcleos de población; en otras palabras, actualizar tales categorías, con elementos específicos y esenciales que faciliten al orden de gobierno tomar la decisión de cambiar la denominación y que dicha resolución sea comunicada al Congreso del Estado, en un ejercicio biinstancial que genere mayor certeza y certidumbre.

CUARTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión de Diputación Permanente de esta Soberanía de fecha 30 de agosto del año en curso, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente a sus integrantes para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes previamente citados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, y 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, ya que dichas porciones jurídicas facultan a los diputados para para iniciar leyes y decretos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre fechas de naturaleza administrativa de los ayuntamientos.

SEGUNDA. Por principio de cuentas, esta comisión basa sus decisiones en términos de lo previsto en el Artículo 115 de nuestra carta magna, que a letra dice:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b)** *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c)** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d)** *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Aqua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V.** *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*
- a)** *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*
 - b)** *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
 - c)** *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
 - d)** *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
 - e)** *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
 - f)** *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
 - g)** *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
 - h)** *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
 - i)** *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.*

VII. *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. *Derogada.*

X. *Derogada.*

Bajo este parámetro constitucional, al caso en estudio le es aplicable lo previsto en la fracción II del citado numeral constitucional, ya que se expresa claramente que los ayuntamientos cuentan con las atribuciones para su organización



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

administrativa, por lo que nos situamos dentro de un escenario constitucional y legalmente correcto para el análisis y estudio de la iniciativa, toda vez que la modificación incide en la reorganización poblacional del territorio del municipio.

En este tenor, el cambio, de aprobarse, quedaría consignado en la ley local de la materia, **lo que a todas luces cumplimenta que todo lo relativo al orden de gobierno deberá preverse en las leyes que para tal fin establezca la legislatura local.**

TERCERA. En la temática, no se puede dejar de lado que los gobiernos municipales, cuenta con atribuciones exclusivas, también señaladas en el texto de la Carta Magna federal como se ha visto; esto se retoma dentro de la Constitución local, específicamente en el artículo 76, donde se prevé que el fin principal del ayuntamiento es atender las necesidades sociales de sus habitantes.

Bajo esa perspectiva municipalista, se afirma que el poder municipal deviene de una organización efectiva que le permite generar las políticas públicas correctas para proveer servicios públicos acordes a las necesidades del momento histórico.

Ahora bien, es evidente que para lograr lo anterior y llevar a buen puerto las metas y objetivos previstos en los Planes Municipales de Desarrollo, se amerita tener bien definidas tales necesidades; es decir, que las autoridades del ayuntamiento puedan ejercer sus competencias con base al ámbito dentro de cual habrán de ejercer sus trabajos.

En tal sentido, toma singular relevancia el contenido los artículos 1 y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que a la letra dicen:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2.- El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.

Los Municipios del Estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”

Como se observa, el Ayuntamiento cuenta con autonomía para organizar sus asuntos propios y, por ende, prestar servicios públicos, a saber:

- **Aqua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**
- **Alumbrado público.**
- **Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**
- **Mercados y centrales de abasto.**
- **Panteones.**
- **Rastro.**
- **Calles, parques y jardines y su equipamiento.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- **Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.**
- **Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

Como podemos observar, el ayuntamiento tiene diversas atribuciones que representan, en su gran mayoría, los elementos básicos del municipio con los que las y los ciudadanos tienen contacto cotidiano en su día a día.

El garantizar tales servicios públicos es un deber y la obligación de las administraciones de los ayuntamientos, mismos que no pueden ser renunciados sin perjuicio de las concesiones que se hagan, conforme a derecho.

Para la satisfacción y cumplimiento en la puesta en marcha de los servicios públicos municipales a los que se han hecho referencia, cada ayuntamiento goza de libertad hacendaria para allegarse de los recursos públicos que permitan la sostenibilidad de sus obligaciones, estimándose que el cumplimiento a cada uno de ellos no solo depende de la disponibilidad de los mismos sino del ámbito territorial donde se ejecutan.

Con lo anterior, es válido afirmar que el crecimiento y desarrollo de los núcleos de población en el municipio demandan, según su categoría, más o menos recursos y servicios públicos municipales, atendiendo a que no son las mismas necesidades para un espacio con menos infraestructura a diferencia de grandes centros urbanos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace a las diferencias entre grupos poblacionales del municipio, la actual legislación considera, en el texto de la multicitada norma, específicamente en su artículo 12, los siguientes:

“Artículo 12.- Los centros de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías político-administrativas siguientes:

I.- Ciudad, es el centro de población con censo no menor de quince mil vecinos;

II.- Villa, es el centro de población con censo no menor de ocho mil vecinos;

III.- Pueblo, es el centro de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;

IV.- Comisaría, es el centro de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y

V.- Sub-Comisaría, el centro de población con censo inferior a quinientos vecinos.”

La clasificación que antecede, fija en primer lugar, respecto del número poblacional a las ciudades; teniéndose como la más baja en número a las sub comisarías.

Se resalta que el Congreso del Estado, a la fecha solo tiene injerencia respecto a la fundación, extinción o, en su caso, creación o fusión de municipios o integración de centros poblacionales.

De ahí que se considere que dada la importancia social que reviste el cambio de categoría en los centros de población del municipio, se pueda brindar mayor legitimidad al Ayuntamiento respecto de sus decisiones colegiadas en conjunto con la voluntad soberana de la legislatura; **lo anterior, no vulnera en nada la autonomía organizacional del orden municipal, por el contrario, se asumen competencias**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

individuales que posibilitan un proceso de dos instancias, mismas que robustecerán el actual marco normativo.

Adicionalmente, se insertan a los conceptos lo relativo a la infraestructura con los que deben de contar los núcleos poblacionales, además del número de habitantes, a fin insertar elementos cualitativos.

En tales términos, se presenta un cuadro comparativo para identificar los cambios propuestos en la iniciativa:

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:</p> <p>I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos;</p> <p>II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;</p>	<p>Artículo 12.- Los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes:</p> <p>I. Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, rastro, hoteles, cárcel, panteón, centros deportivos, centros culturales, bomberos, escuelas de educación básica, media superior y superior, instituciones bancarias, industriales, comerciales o agrícolas;</p> <p>II. Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de</p>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

<p>III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal;</p> <p>IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y</p> <p>V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.</p>	<p>materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón, escuelas de educación básica y media superior;</p> <p>III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal, y que cuente con servicios públicos indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de educación básica y media superior;</p> <p>IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y que cuente con servicios públicos indispensables, energía eléctrica, agua potable, local para la autoridad Municipal y edificios para educación básica, y</p> <p>V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos, y que cuente con servicios de energía eléctrica, agua potable, y local para la Autoridad Municipal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12 Bis. - Para establecer las categorías geográficas de las Ciudades, Villas, Pueblos, Comisarias y Sub-comisarias los Ayuntamientos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12, deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTA. Respecto a la reforma de las fracciones, se considera adicionar la porción que describe las características del núcleo de población, ello, atendiendo a que el primer párrafo del artículo 12 señala "por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano"; es decir, el texto del numeral hace referencia a elementos que amplían el sentido, sin embargo, las categorías no contemplan expresamente aquellos que reflejen dicha importancia en la estructura de los referidos núcleos.

Bajo esta óptica, la iniciativa es compatible, precisamente, porque fija parámetros objetivos e identificables en los que el gobierno municipal deberá hacer énfasis para elevar o, en su caso, disminuir la categoría.

Asimismo, es importante que las administraciones municipales garanticen estos elementos que reflejen una mejor calidad de vida en los centros poblacionales con base a la mejora de infraestructura y servicios con los que se cuente; en otras palabras, adicionar elementos posibilita el contraste social como medidas legales que den certeza a la decisión del Ayuntamiento para modificar categorías político - demográficas.

Cabe señalar que particularizar elementos coadyuva en las decisiones que se tomen en cuanto a la autonomía municipal del orden de gobierno, respecto a su organización interna. De ahí que se estime considerar, objetivamente, el número de habitantes junto con las características urbanísticas para acceder a cambios de categoría geográfica.

Asimismo, se crea el artículo 12 Bis para establecer que el cambio de jerarquía deberá contar con la aprobación de la legislatura local, estableciéndose un proceso



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de dos instancias que favorecen al sistema de pesos y contrapesos, pero observando y respetando el ámbito de competencias de los niveles de gobierno; de ahí que se afirme que estamos en presencia de una reforma que cuida y privilegia los Principios de Fidelidad Federal, Estatal y Municipal al definir claramente las competencias de las instituciones democráticas y los órganos de gobierno. Para tal finalidad el Pleno de la legislatura emitirá una declaratoria.

Cabe señalar que el máximo tribunal constitucional ha definido tales principios, los cuales pueden entenderse cuando existe una colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre las instancias de gobierno, como es el caso de la propuesta que se dictamina. Así lo establece la jurisprudencia del rubro: **“PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹”**.

Bajo este parámetro jurisdiccional, la reforma a la ley impulsa el desarrollo democrático entre la administración municipal y el poder legislativo local, basado en un constante mejoramiento de los actos de cada uno de ellos para generar mejoras en lo político, económico, social y cultural de la comunidad en una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en dicha Constitución Local y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho.

¹ Registro digital: 167419, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 38/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1294, Tipo: Tesis de Jurisprudencia



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De ahí que, con esta sinergia de cooperación entre ámbitos del poder del Estado, se consolida y garantiza la coexistencia de los órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental.

QUINTA. Con base en lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión Permanente avalamos los cambios propuestos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que se cuenta con argumentos sólidos amparados en el respeto de la esfera competencial de cada orden de gobierno, así como de la colaboración institucional que fomentan la fidelidad a la división de poderes en Yucatán.

No menos importante es que se retoma una temática particularmente imprescindible para los gobiernos municipales, ya que a partir de la entrada en vigor contarán con el respaldo legislativo como representante popular democrático, cuya participación y cooperación dará sostén a una mayor legitimidad a los actos del entorno municipal que, sin perjuicio de su autonomía, darán como resultado núcleos poblacionales forjados bajo una óptica moderna apegada a elementos objetivos y cualitativos.

En tal sentido, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación está a favor de las modificaciones previamente expuestas, ya que con ello fortalecemos el municipalismo y su libertad de organización en favor de mejorar las condiciones sociales y de infraestructura de la población, a través de los cambios demográficos que surjan como un proceso evolutivo normal y de desarrollo que se da en los municipios de la entidad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se realizaron cambios de técnica legislativa para dar mayor certeza y claridad a la reforma que se plantea.

Por todo lo anteriormente expresado, consideramos suficientemente analizado el proyecto de Decreto por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción I, inciso a) y 44 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en materia de categorías municipales de población

Artículo único. - Se reforma el artículo 12 y se adiciona el 12 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, rastro, hoteles, cárcel, panteón, centros deportivos, centros culturales, bomberos, escuelas de educación básica, media superior y superior, instituciones bancarias, industriales, comerciales o agrícolas;

II. Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos, y que cuente con servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, oficinas municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón, escuelas de educación básica y media superior;

III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal, y que cuente con servicios públicos indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de educación básica y media superior;

IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y que cuente con servicios públicos indispensables, energía eléctrica, agua potable, local para la autoridad Municipal y edificios para educación básica, y

V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos, y que cuente con servicios de energía eléctrica, agua potable, y local para la Autoridad Municipal.

Artículo 12 Bis. - Para establecer las categorías geográficas previstas en el artículo 12 de esta ley, sin perjuicio de la autonomía municipal para su organización interna,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

los municipios deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado. Una vez realizada dicha declaratoria, ésta se comunicará al Ayuntamiento solicitante y al Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Asuntos en trámite



Segundo. Las solicitudes de los Ayuntamientos que estén en trámite a la entrada en vigor del presente decreto se resolverán en términos de este.

Derogación expresa

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.






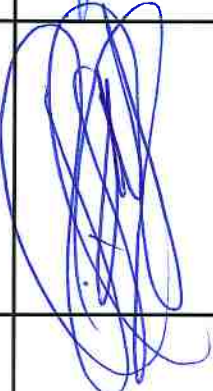



**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTA	 DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en materia de categorías municipales de población.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en materia de categorías municipales de población.